



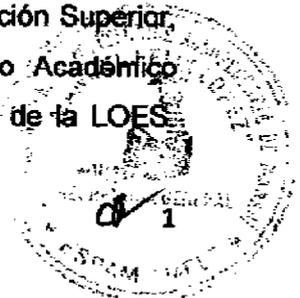
ESPAM

ESCUELA SUPERIOR POLITÉCNICA
AGROPECUARIA DE MANABÍ MANUEL FÉLIX LÓPEZ

**EL HONORABLE CONSEJO POLITÉCNICO DE LA ESCUELA SUPERIOR
POLITÉCNICA AGROPECUARIA DE MANABÍ MANUEL FÉLIX LÓPEZ
ESPAM-MFL**

Considerando:

- Que, el artículo 17 de la Ley Orgánica de Educación Superior prescribe que el Estado reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República;
- Que, el artículo 18 de la Ley Orgánica de Educación Superior dispone que la autonomía responsable que ejercen las universidades y escuelas politécnicas consiste en: ... e) La libertad para gestionar sus procesos internos
- Que, el artículo 207 de la Ley Orgánica de Educación Superior prescribe que las instituciones del sistema de educación superior están en la obligación de aplicar las sanciones para los estudiantes, profesores o profesoras, investigadores o investigadoras, debiendo los procesos disciplinarios instaurarse de oficio o a petición de parte;
- Que, el artículo 211 de la Ley Orgánica de Educación Superior dispone que, para efecto de la aplicación de las sanciones, se respetará el debido proceso y derecho a la defensa consagrados en la Constitución y Leyes de la República del Ecuador;
- Que, el Reglamento de Sanciones expedido en la Décima Sesión Ordinaria del Pleno del Consejo de Educación Superior, el 21 de marzo de 2012, mediante Resolución RPC-SO-10-No.041-2012, y reformado mediante Resolución RPC-SO-05-No.070-2014, en la Quinta Sesión Ordinaria del Pleno de Educación Superior, el 5 de febrero de 2014, regula las infracciones cometidas por instituciones de educación superior o máximas autoridades de las mismas, por incumplimiento de la Ley Orgánica de Educación Superior, su Reglamento General de Aplicación y demás normativa del Sistema de Educación Superior, entendiéndose por máximas autoridades al Órgano Colegiado Académico Superior y al Rector, de conformidad con los artículos 47 y 48 de la LOES;





ESPAM

ESCUELA SUPERIOR POLITÉCNICA
AGROPECUARIA DE MANABÍ MANUEL FÉLIX LÓPEZ

Además, que las infracciones cometidas por las demás autoridades o por los estudiantes, profesores o investigadores, serán sancionadas por los órganos competentes de cada institución.

Que, de conformidad con el literal z) del artículo 32 del Estatuto de la Escuela Superior Politécnica Agropecuaria de Manabí "Manuel Félix López", es atribución del Honorable Consejo Politécnico, "... Expedir los reglamentos y resoluciones, que se consideren necesarios, para el normal funcionamiento institucional, de conformidad con la Ley Orgánica Superior su Reglamento y la normativa expedida por los órganos reguladores del sistema, los mismos que serán remitidos al CES para su conocimiento;..".

Que, es deber de la Escuela Superior Politécnica Agropecuaria de Manabí "Manuel Félix López", amonizar su normativa interna, en observancia a la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Educación Superior, su Reglamento General de aplicación, su Ley de Creación, así como a la demás normativa expedida por los organismos competentes (CES, SENESCYT, CEAACES);

Que, es necesario contar con un procedimiento adecuado, en cuanto a la sustanciación y resolución de las infracciones que hayan cometido los estudiantes, profesores o profesoras, investigadores o investigadoras, garantizándoles a los denunciados el derecho a la tutela administrativa y al debido proceso.

En ejercicio de sus atribuciones y facultades establecidas en el Estatuto Orgánico de la Escuela Superior Politécnica Agropecuaria de Manabí "Manuel Félix López",

RESUELVE:

**EXPEDIR EL REGLAMENTO DE DISCIPLINA APLICABLE A LOS
ESTUDIANTES PROFESORES E INVESTIGADORES Y DEMÁS
AUTORIDADES ACADÉMICAS DE LA ESPAM MFL.**

TITULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPÍTULO I





ESPAM

ESCUELA SUPERIOR POLITÉCNICA
AGROPECUARIA DE MANABÍ MANUEL FÉLIX LÓPEZ

OBJETO Y ÁMBITO

Artículo 1.-Objeto. - Las disposiciones de este Reglamento tienen como objeto regular el procedimiento para la sustanciación y resolución de las faltas tipificadas, en la Ley Orgánica de Educación Superior y en el Estatuto de la ESPAM-MFL, cometidas por los Estudiantes, Profesores, Investigadores y autoridades académicas (Directores de carrera y de Posgrado) ; en el caso de las autoridades como Rector(a) y Vicerrectores, se sujetaran a lo dispuesto en el Reglamento de Sanciones expedido por el Consejo de Educación Superior (CES).

Artículo 2.- Ámbito.- Las disposiciones de este Reglamento serán aplicadas por el H. Consejo Politécnico a través de la Comisión del Disciplina a las y los estudiantes, profesores o profesoras, investigadores o investigadoras y directores de carrera y posgrado, cumpliendo con lo establecido en el artículo 207 de la Ley de la Educación Superior, y demás reglamentaciones que rijan para el efecto.

TÍTULO II

DE LA POTESTAD SANCIONADORA Y DE LOS SUJETOS ACTIVOS DE LA FALTA

CAPÍTULO I

DE LA POTESTAD SANCIONADORA

Artículo 3.- La potestad sancionadora. - Es la facultad otorgada por la Ley Orgánica de Educación Superior para imponer sanciones a los estudiantes, profesores, investigadores y las demás autoridades académicas a través de un procedimiento disciplinario, cuando éstos incurran en el cometimiento de una falta.

CAPÍTULO II

DE LOS SUJETOS DE LAS FALTAS

Artículo 4.- Los sujetos de la falta. - Se considerarán sujetos de las faltas reguladas en este Reglamento a:

1. Los estudiantes;
2. Los profesores e investigadores;





3. Las Autoridades Académicas

TITULO III

DE LAS FALTAS Y SANCIONES

CAPITULO I

DE LAS FALTAS

Artículo 5.- De las faltas. - Las faltas son los actos u omisiones establecidas como tales por el incumplimiento de las obligaciones prescritas en la Ley Orgánica de Educación Superior, su Reglamento General, el Estatuto de la ESPAM-MFL y demás normativa vigente.

FALTAS DE LOS ESTUDIANTES:

- a) Obstaculizar o interferir en el normal desenvolvimiento de las actividades académicas y culturales de la institución;
- b) Alterar la paz, la convivencia armónica e irrespetar a la moral y las buenas costumbres;
- c) Atentar contra la institucionalidad y la autonomía universitaria;
- d) Cometer actos de violencia de hecho o de palabra contra cualquier miembro de comunidad educativa, autoridades, ciudadanos y colectivos sociales;
- e) Deteriorar o destruir en forma voluntaria las instalaciones institucionales y los bienes públicos y privados;
- f) No cumplir con los principios y disposiciones contenidas en la LOES, su reglamento, Estatuto institucional y demás reglamentaciones que rigen para el efecto.
- g) Cometer fraude o deshonestidad académica.
- h) No asistir a clases teórico – prácticas en un porcentaje superior al establecido en la reglamentación interna.
- i) Llevar o consumir bebidas alcohólicas o sustancias que alteren el comportamiento del ser humano en los predios universitarios.
- j) Portar armas o introducir personas extrañas y armadas en los predios politécnicos.
- k) La conducta inmoral que viole las normas del comportamiento público e institucional.





ESPAM

ESCUELA SUPERIOR POLITÉCNICA
AGROPECUARIA DE MANABÍ MANUEL FÉLIX LÓPEZ

FALTAS DE LOS PROFESORES, INVESTIGADORES, Y AUTORIDADES ACADEMICAS:

- a) Obstaculizar o interferir el normal desenvolvimiento de las actividades académicas, investigativas, culturales y deportivas de la institución;
- b) Alterar la paz, la convivencia armónica e irrespetar la moral y las buenas costumbres;
- c) Atentar contra la institucionalidad y la autonomía universitaria;
- d) Cometer actos de violencia de hecho o de palabra contra cualquier miembro de la comunidad educativa, autoridades, ciudadanos y colectivos sociales;
- e) Deteriorar o destruir en forma voluntaria las instalaciones institucionales y los bienes públicos y privados;
- f) No cumplir con los principios y disposiciones contenidas en la LOES, su reglamento, Estatuto institucional y demás reglamentaciones que rigen para el efecto.
- g) Cometer fraude o deshonestidad académica.
- h) La negligencia en el desempeño de su labor docente, tanto en la enseñanza como en la presentación de calificaciones, programas y avances de los mismos, así como también la inasistencia reincidente a asambleas, juntas, reuniones, etc. Para los que fuere convocado o delegado.
- i) La inasistencia injustificada hasta el 25% del total de sus horas clases en un semestre lectivo o por abandono del cargo por más de tres días consecutivos.
- j) El retraso injustificado en entrega de calificaciones establecido en el reglamento.
- k) La alteración o falsificación de documentos.
- l) Llevar o consumir bebidas alcohólicas o sustancias que alteren el comportamiento del ser humano en los predios universitarios.
- m) Portar armas o introducir personas extrañas y armadas en los predios politécnicos.
- n) Haber sido condenado a pena privativa de la libertad mediante sentencia ejecutoriada, o haber sido sancionado por un órgano competente por actos incorrectos en el desempeño de un cargo o función pública.

Artículo 6.- De la calificación de las faltas. - según la gravedad de las faltas cometidas por los estudiantes, profesores, investigadores, y autoridades académicas, estas serán leves, graves y muy graves.





ESPAM

ESCUELA SUPERIOR POLITÉCNICA
AGROPECUARIA DE MANABÍ MANUEL FÉLIX LÓPEZ

- a) **Faltas leves.-** La falta de respeto y cortesía para con las autoridades y demás miembros de la comunidad universitaria.
- b) **Falta grave.-** Aquellas que lesionen y afectan a la organización en el orden administrativo y académico y a la disciplina en la politécnica, como también las agresiones verbales o físicas a los miembros de la comunidad politécnica y la falta de cumplimiento de los deberes.
- c) **Falta muy grave.-** Las que atentan contra los bienes de la ESPAM MFL, a su prestigio y a la honra e integridad de las personas, como autoridades, profesores, estudiantes, empleados o trabajadores utilizando cualquier medio para consumarlo.

Artículo 7.- PERDIDA DE LA CALIDAD DE ESTUDIANTE Y REPRESENTACIÓN.-

La calidad de estudiante de ESPAM MFL, se pierde por las siguientes causas:

1. Por retiro expreso o tácito, y/o cuando faltare en un porcentaje superior a lo señalado en la reglamentación interna en un semestre lectivo.
2. Por expulsión. Si la expulsión fuere temporal, recuperará la calidad de estudiante, al cumplirse el tiempo fijado en la resolución.

Si el estudiante, en los casos antes citados, estuviere investido de representación estudiantil, perderá dicha calidad.

CAPÍTULO II

DE LAS SANCIONES

Artículo 8.- Clasificación de las sanciones. - De acuerdo al artículo 207 de la LOES, las sanciones se clasifican en:

1. Amonestación del Órgano Superior;
2. Pérdida de una o varias asignaturas;
3. Suspensión temporal de actividades académicas; y,
4. Separación definitiva de la Institución.





ESPAM

ESCUELA SUPERIOR POLITÉCNICA
AGROPECUARIA DE MANABÍ MANUEL FÉLIX LÓPEZ

Las sanciones serán impuestas por el H. Consejo Politécnico, mediante resolución motivada en ejercicio de la potestad sancionadora, a las y los responsables, previa la sustentación del procedimiento disciplinario correspondiente.

Artículo 9.- Sanciones para los estudiantes. –

1.- Por el cometimiento de las faltas leves será sancionado con:

a. Amonestación verbal o escrita, de la cual se deberá dejar constancia.

2.- Por el cometimiento de las faltas graves será sancionado con:

a. Pérdida de una o varias asignaturas, o;

b. Suspensión temporal para el ejercicio y participación de actividades académicas.

3.- Por el cometimiento de las faltas muy graves será sancionado con:

a. Separación definitiva de la Institución, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207 de la LOES y su reglamento.

Artículo 10.- Sanciones para los profesores, investigadores, y autoridades académicas. –

1. Por el cometimiento de las faltas leves será sancionado con:

a. Amonestación verbal o escrita, de la cual se deberá dejar constancia.

2. Por el cometimiento de las faltas graves será sancionado con:

a. Sanción pecuniaria establecida por el órgano colegiado superior.

b. Suspensión temporal para el ejercicio y participación de las actividades académicas.

3. Por el cometimiento de las faltas muy graves será sancionado con:

a. Separación definitiva de la Institución, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207 de la LOES y su reglamento.





Artículo 11.- Sanciones en caso de reincidencia.- Si después de cumplida la sanción, los estudiantes, profesores, investigadores, y autoridades académicas, reincidieran en el cometimiento de una falta que hubiere sido sancionada con anterioridad por el H. Consejo Politécnico, esta circunstancia constituirá un agravante para la aplicación de la sanción, por lo que la falta será juzgada y sancionada de acuerdo a las normas previstas para la infracción que le sigue en gravedad.

Artículo 12.- Concurrencia de faltas. - Cuando se configurarán varias faltas subsumibles a la misma conducta, se impondrá la sanción establecida para la falta más grave, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiere lugar. No habrá acumulación de sanciones.

Artículo 13.- Criterios para aplicar las sanciones. - Las sanciones reguladas en este reglamento deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como falta, por lo que para su aplicación deberá observarse al menos los siguientes criterios:

- a. La gravedad del daño al interés público y/o la violación de derechos a los miembros de la comunidad universitaria;
- b. El perjuicio económico causado;
- c. La reincidencia en el cometimiento de la falta;
- d. Las circunstancias del cometimiento de la falta;
- e. El beneficio ilegalmente obtenido; y,
- f. La culpabilidad en la conducta del infractor.

TÍTULO IV

DE LA COMISIÓN DISCIPLINA

CAPÍTULO I

DE LA CONFORMACIÓN

Artículo 14.- Conformación. - La Comisión de Disciplina se instaurará de acuerdo a lo establecido en el artículo 42 del Estatuto vigente.

Artículo 15.- Excusa. - La excusa es la abstención para conocer un proceso disciplinario, que realiza quien o quienes tengan a cargo la sustanciación o resolución, cuando en ellos concurra alguna de las circunstancias legales que afecten la imparcialidad.





ESPAM

ESCUELA SUPERIOR POLITÉCNICA
AGROPECUARIA DE MANABÍ MANUEL FÉLIX LÓPEZ

A fin de garantizar el principio de Imparcialidad, quien o quienes tengan a cargo la sustanciación o resolución de un proceso disciplinario y se encontraren en cualquiera de las causales de ley deben excusarse de oficio y de manera motivada ante el H. Consejo Politécnico.

La actuación de quienes tengan motivos para excusarse no implicará, necesariamente, la invalidez de los actos en que hayan intervenido; sin embargo, la no presentación de la excusa, en los casos en que proceda, dará lugar a responsabilidad en los términos previstos en el ordenamiento jurídico vigente.

TÍTULO V

DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

CAPÍTULO I

DE LA PUESTA A CONOCIMIENTO DE LA FALTA

Artículo 16.- Del conocimiento de las faltas. - Las faltas serán puestas a conocimiento del H. Consejo Politécnico:

- a. **De oficio.** - Los procedimientos disciplinarios que se inicien de oficio, por parte del H. Consejo Politécnico, requerirán que en la resolución, en la que se disponga a la Comisión de Disciplina, se describa la fecha de inicio, lugar y circunstancias en que se cometió la falta y la indicación del estudiante, profesor e investigador, y demás autoridades académicas a quienes se les imputa el cometimiento de la falta.
- b. **A petición de parte.** - Los procedimientos disciplinarios que se inicien a petición de parte deberán presentarse a través de una denuncia, la que deberá constar por escrito ante el/la Rector(a) quien pondrá en conocimiento del H. Consejo Politécnico para el trámite correspondiente.

La denuncia deberá contener lo siguiente:

1. La identificación del denunciante o de los denunciantes, indicando sus nombres y apellidos completos y su respectivo número de documento de identificación.





ESPAM

ESCUELA SUPERIOR POLITÉCNICA
AGROPECUARIA DE MANABÍ MANUEL FÉLIX LÓPEZ

2. La descripción de los hechos denunciados, con indicación de la fecha, lugar y circunstancias en que se cometió la falta cuya comisión se denuncia.
3. La identificación del estudiante, profesor o investigador, y /o autoridades académicas, así como de ser posible, la identificación de las personas que presenciaron la falta o que pudieren tener conocimiento de ella.
4. La prueba o pruebas en que se funda la denuncia, si se dispone de ellas.
5. El lugar o correo electrónico donde recibirá notificaciones el denunciante.
6. La firma del denunciante.

La falta de los requisitos previstos en los numerales 3 y 4 no constituirá impedimento para receptor la denuncia.

Artículo 17.- Reserva. - A petición del denunciante y previo el análisis de cada caso, el H. Consejo Politécnico podrá mantener bajo reserva la identidad del denunciante.

Artículo 18.- Formas de denuncia. - La denuncia podrá formularse de manera verbal o escrita. En caso de que la denuncia se presente de manera verbal, corresponde al Secretario General de la ESPAM-MFL o su delegado recibirla y hacerla constar por escrito en un acta.

Tanto la denuncia escrita, como el acta, deberán estar firmadas por el denunciante.

CAPÍTULO II

DEL AUTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

Artículo 19.- El Rector(a) avocará conocimiento de los hechos manifestados en el escrito de denuncia, y dentro del término de hasta 10 días, correrá traslado de la misma al H. Consejo Politécnico, para que cumpliendo lo establecido en el Artículo 207 de la LOES y su reglamento, en concordancia con el Artículo 42 del Estatuto institucional vigente, proceda a conformar la Comisión de Disciplina, la misma que será la encargada de iniciar un expediente y ordenará la ejecución de acciones previas destinadas a recabar información y elementos de juicio suficientes para que esclarezcan los hechos.

Artículo 20.- Remitida la denuncia, la Comisión de Disciplina avocará conocimiento y procederá a emitir y notificar a la parte denunciada con el auto de iniciación del procedimiento disciplinario acompañado del escrito de denuncia para que dentro del





ESPAM

ESCUELA SUPERIOR POLITÉCNICA
AGROPECUARIA DE MANABÍ MANUEL FÉLIX LÓPEZ

término de tres días, contados a partir de la fecha de notificación del auto, haga ejercicio de su derecho a la defensa y presente pruebas de descargo; podrá designar abogado patrocinador, señalar casilla, correo electrónico o cualquier otro domicilio judicial para recibir notificaciones.

Artículo 21.- A solicitud de parte, o si la Comisión lo considera necesario, se dará apertura a un término de prueba no mayor a cinco días, contados a partir de la fecha de notificación del acto en el que se ordene.

Vencido el término establecido en el artículo precedente, la Comisión de Disciplina elaborará un informe pormenorizado del proceso investigativo, que deberá contener las conclusiones y recomendaciones respectivas, para ser consideradas por el H. Consejo Politécnico de la ESPAM-MFL para emitir la resolución correspondiente.

Prevalecerá el debido proceso tal como lo establece la Constitución y demás leyes. El informe que emita la Comisión de Disciplina no tendrá carácter vinculante.

Artículo 22.- Una vez conocido el informe elaborado por la Comisión de Disciplina, el H. Consejo Politécnico resolverá en el término máximo de diez días.

La Resolución expedida por el H. Consejo Politécnico, será notificada a las partes en la dirección física o electrónica que haya señalado para el efecto.

Se entenderá que todo el procedimiento a partir del auto de iniciación del proceso disciplinario que consta en el artículo 18 del presente reglamento, se deberá cumplir dentro del término de 30 días, tal como lo dispone el artículo 207 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

CAPÍTULO III

NOTIFICACIÓN

Artículo 23.- Procedimiento. - Al investigado se lo notificará en su lugar de domicilio, trabajo, unidad académica donde cursa sus estudios, predio universitario, por correo electrónico o por cualquier medio establecido en la ley, que deje constancia de la debida notificación.

CAPÍTULO IV





ESPAM

ESCUELA SUPERIOR POLITÉCNICA
AGROPECUARIA DE MANABÍ MANUEL FÉLIX LÓPEZ

IMPUGNACIÓN

Artículo 24.- La resolución que emita el H. Consejo Politécnico será susceptible de los siguientes recursos:

- Recurso de Reconsideración, ante el H. Consejo Politécnico de la Institución, dentro del término de tres días contados desde la fecha de notificación de la resolución; o,
- Recurso de Apelación, ante el Consejo de Educación Superior, dentro del término de tres días contados desde la fecha de notificación de la resolución.

La interposición de estos recursos no es indispensable para agotar la vía administrativa y, por consiguiente, podrán plantearse directamente las demás acciones previstas en la Ley. La interposición del recurso de reconsideración suspenderá la ejecución de la resolución recurrida.

Artículo 25.- Contenido de los Recursos. - Los recursos de reconsideración o apelación a ser interpuestos, deberá al menos contener:

- a. La identificación del recurrente, con indicación de sus nombres y apellidos completos y número de cédula de ciudadanía.
- b. La identificación de la resolución que se impugna y las razones de su impugnación.
- c. La pretensión concreta.
- d. El correo electrónico para recibir notificaciones.
- e. Firma del recurrente.

CAPÍTULO V

PRESCRIPCIÓN

Artículo 26.- El H. Consejo Politécnico resolverá dentro del término de treinta días contados a partir de la fecha de notificación del auto de iniciación del proceso disciplinario la imposición de la sanción o la absolución.





ESPAM

ESCUELA SUPERIOR POLITÉCNICA
AGROPECUARIA DE MANABÍ MANUEL FÉLIX LÓPEZ

El término de prescripción para denunciar el cometimiento de la falta será de noventa días, el que se interrumpirá desde que el/la Rector(a) ordena la ejecución de acciones previas.

El término para la prescripción de la sanción será de noventa días a partir desde que se ejecutorie la resolución del proceso disciplinario.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - RECEPCIÓN DE ESCRITOS Y RECURSOS. - El Secretario de la Comisión de Disciplina será el encargado de receptor:

- El escrito de contestación presentado por el investigado;
- Los escritos de prueba presentados por las partes;
- Los informes aportados al procedimiento;
- El informe de la Comisión de Disciplina y expediente;
- Los recursos de reconsideración y apelación interpuestos; y,

Demás escritos aportados dentro del procedimiento, únicamente las denuncias interpuestas de manera verbal serán receptoradas y transcritas por el/la Secretario/a General de la ESPAM-MFL.

SEGUNDA. - CÓMPUTO DE TIEMPOS. - Los términos en días, fijados en el presente Reglamento, se entenderán en días hábiles, excluyéndose de su cómputo, los días sábados, domingos, festivos y los que no se labore en la ESPAM-MFL.

En caso de presentarse excusa o recusación de uno o más miembros de la Comisión de Disciplina, se suspenderá el procedimiento disciplinario hasta que el H. Consejo Politécnico designe al o los suplentes mediante el procedimiento establecido en el presente Reglamento.

TERCERA. - PRUEBA. - La Comisión de Disciplina, durante la sustanciación del procedimiento, podrá rechazar de forma motivada las pruebas que sean





ESPAM

ESCUELA SUPERIOR POLITÉCNICA
AGROPECUARIA DE MANABÍ MANUEL FÉLIX LÓPEZ

improcedentes, impertinentes o innecesarias; lo cual constará en el informe final que emita la Comisión.

CUARTA. - DESVINCULACIÓN DE LA ESPAM-MFL. - Sin perjuicio de que, con posterioridad al inicio del procedimiento disciplinario, el estudiante, profesor, investigador o autoridad, se desvincule de la ESPAM-MFL, la sustanciación del procedimiento continuará.

QUINTA. - La DIRECCIÓN DE TECNOLOGÍA - de manera obligatoriamente será la responsable de destinar a los estudiantes, profesores, investigadores y las demás autoridades, una dirección de correo electrónico institucional.

SEXTA. - RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LOS SERVIDORES Y TRABAJADORES. - Se excluyen de este procedimiento a los servidores públicos administrativos, cuyo procedimiento disciplinario se encuentra regulado por la Ley Orgánica de Servicio Público (LOSEP) y su Reglamento General de aplicación. Así como también a los trabajadores, a quienes les compete la aplicación del Código del Trabajo.

SÉPTIMA. - INDICIOS DE RESPONSABILIDAD CIVIL Y/O PENAL O DE OTRA ÍNDOLE. - El proceso disciplinario contemplado en el presente Reglamento continuará hasta su resolución sin perjuicio de acciones civiles, penales o de otra índole que se tramiten por la misma causa.

DISPOSICIÓN FINAL

PRIMERA. - La presente codificación contiene el Reglamento De Disciplina Aplicable A Los Estudiantes Profesores E Investigadores Y Demás Autoridades Académicas De La de la Escuela Superior Politécnica Agropecuaria de Manabí Manuel Félix López - ESPAM FML, aprobado en sesión ordinaria del 22 de septiembre del 2016, mediante Resolución 009-2016, por lo cual se derogan y dejan sin efecto, toda reglamentación que haya sido creada anterior a la misma.

Lo certifico.-


Mg. P.E.S. Lyda Marín de Vélez
SECRETARIA GENERAL DE LA ESPAM MFL

